



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 121 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160036800	Ejecutivo Hipotecario	Abel Arsenio Rios Bedoya	Creando Proyectos Sas, Limos Y Explanaciones Ges Sa, Atelier Arquitectura Y Construcciones Sas	03/08/2021	Auto Requiere - Demandante En Conocimiento Concurrencia De Embargos
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	03/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Toma Nota Levantamiento Embargo Remanentes - Designa Nuevo Secuestre
05376311200120200018400	Ordinario	Duberney Loaiza Avendaño Y Otros	Productos Avicolas De Oriente Sas	03/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Certificacion Salarial
05376311200120210017100	Ordinario	Jose Nolasco Arbelaez Ramirez	Jesus Emilio Correa Villada	03/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210016700	Ordinario	Juan Diego Saraz Restrepo	Heiver Mauricio Mena Moya	03/08/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f0bc1a3-c373-41a8-8c16-f13c18830b96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 121 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021300	Ordinario	Santiago Gutierrez Morales Y Otro	Jesus Eduardo Mira Ortega, Marina Echeverry Montes	03/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda - Concede Amparo De Pobreza Decreta Medidas
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	03/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia Concede Apelacion
05376311200120200024700	Verbal	Alianza Fiduciaria S.A Como Vocera Y Rte. Del Fideicomiso Guardabosques Condominio	Juliana Gallo Arango, David Dario Florez Jalaff, Javier Hernandez Ramirez, Juan David Hoyos Rios, Jenifer Muñoz Valderrama, Serluna Sas En Liquidacion Y Otros	03/08/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7f0bc1a3-c373-41a8-8c16-f13c18830b96



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera y Rte. del FIDEICOMISO GUARDABOSQUES CONDOMINIO)
Demandados	JULIANA GALLO ARANGO y otros
Radicado	05376 31 12 001 2020 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en providencia calendada el día 7 de julio del corriente año, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en primera instancia que rechazó la demanda de la referencia

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **121**, el cual se fija virtualmente el día **4 de Agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eb2863c597e1b5ffbc0ee27b414fed9f0d6d6a60586fa2544da219d53cddf4**

Documento generado en 03/08/2021 01:03:01 PM

INFORME: Señora Jueza, el término concedido para subsanar la demanda venció el día 22 de julio del presente año a las 5:00 p.m. El memorial de subsanación de la demanda se presentó en el correo electrónico del Despacho el día siguiente 23 de julio de 2021. Provea. La Ceja, agosto 3 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JUAN DIEGO SARAZ RESTREPO
Demandado	HEIVER MAURICIO MENA MOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00167 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que el memorial de subsanación de la demanda se presentó de manera extemporánea, toda vez que venció el día 22 de julio del presente año a las 5:00 p.m., y la subsanación de la demanda se allegó al correo electrónico del Despacho el día siguiente, 23 de julio de 2021.

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDNARIA LABORAL instaurada por el señor JUAN DIEGO SARAZ RESTREPO

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 121, el cual se fija virtualmente el día 4 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157dc6bb312594f161894e5195f3090a4f9bf83efef123d0bd23b17c16664bd9**
Documento generado en 03/08/2021 01:03:02 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda en formato PDF, el cual fue remitido de manera simultánea, al correo electrónico del demandado ecorrea.correa21@gmail.com. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE NOLASCO ARBELÁEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	JESÚS EMILIO CORREA VILLADA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00171 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada, estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual encuentra esta funcionaria judicial que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la laboral; que fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía, domicilio del demandado y lugar de prestación del servicio. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **JORGE NOLASCO ARBELÁEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. 71.593.862 en contra de **JESÚS EMILIO CORREA VILLADA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **UNICA INSTANCIA**, toda vez que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió al demandado copia de la demanda inicial con sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo del envío tanto de la demanda inicial, como de la corrección a la misma y del presente auto, o para que pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que comparezca a contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S., en audiencia virtual que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, la cual queda señalada para el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001. Se aclara que, la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber

de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 121, el cual se fija virtualmente el día 04 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976a5f551cd8b83fc6c0b6252924252719e0f4367f991fbc44da31a2388dc0b9**

Documento generado en 03/08/2021 01:03:03 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00 (Acumulado al Rad.-2021-00168)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA – CONCEDE APELACION

Mediante auto proferido el día 14 de julio del presente año, se denegó el mandamiento de pago pretendido por la sociedad ALDECCO S.A.S., contra el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ

Fue atacado este auto por el procurador judicial de la parte demandante mediante recurso de REPOSICIÓN subsidiario con el de apelación, argumentando lo siguiente:

“... 1. ... considero que los espacios diseñados para que quien reciba la factura de venta los diligencie, no son camisa de fuerza para la misma, y si se diligencia en cualquier otro espacio, ello no le hace perder la calidad de título valor. Solamente las facturas de venta Nos. S-4198 y S-4213 aparecen firmadas en lugar distinto al diseñado, pero reitero que ello no le hace perder la calidad de título valor. Consagra el artículo 625 del Código de Comercio que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, pero para ello no hace alusión en qué lugar del título debe de ir firmado.

2 ... al juzgador no le es dable argumentar si el título está firmado o no por el deudor, por la sencilla razón de que la ley mercantil permite estar firmada por persona diferente, ya sea por un dependiente, como es el caso que nos ocupa, ya sea porque haya hecho creer al acreedor con omisiones graves de que la persona que suscribe el documento está autorizada para suscribir títulos en su nombre, pues, dicha

circunstancia la consagra el inciso tercero del artículo 640 del Código de Comercio, fenómeno denominado por la doctrina como la teoría del mandato aparente; así las cosas quien debe de desvirtuar que quien firmó las facturas de venta no estaba autorizado para ello, es única y exclusivamente el ejecutado

Cuando la citada norma refiere a la encargada de recibir la factura, se refiere es a que quien la reciba estampe su firma, o indique su nombre o identificación, no a que se tenga que saber quién es la autorizada para ello.

Para ahondar un poco más en lo ya dicho me permite citar apartes de la sentencia STC290-2021, con Radicación n.º 05001-22-03-000-2020- 00357-01, emitida por la Sala de Casación Civil de la CSJ, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) ...

Las facturas electrónicas de venta son títulos valores y se encuentran consagradas en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000015 del 2021.

Las facturas electrónicas de venta Nos. C-41762, C-46667, C-47003, C-47978, aportadas al proceso como base de recaudo judicial, fueron registradas en la DIAN, requisito indispensable para ser catalogada como título valor, y así consta en los documentos aportados para cada factura electrónica y denominados CUFE - expedidos por la DIAN – donde se le hace la trazabilidad que ha seguido cada factura, como es la fecha de recibido por parte del comprador, el número del documento, el tipo de documento haciendo referencia a la factura electrónica, el NIT del emisor, el nombre del emisor, el NIT del receptor, el nombre del receptor, en este caso el Consorcio Variante Fredonia, el estado de aprobación y el monto de la factura electrónica. ...
...se aprecia en todas las facturas de venta aportadas con la demanda como base de recaudo judicial, que se encuentran todas con la fecha de recibo, y en ellas se indica el nombre, o la firma, y en muchas la identificación de las personas que las recibieron...

...en las facturas de venta descritas en el hecho primero de la demanda se establece la fecha de creación o emisión, la fecha de vencimiento de cada obligación, el valor a pagar por parte del comprador y la fecha de recibido, es decir, consigna el día en que fue creada la factura, como también el día en que el comprador debe de cancelar el valor estipulado en la misma, detalles que aparecen en la parte superior de cada factura donde se describe quien es el comprador, la fecha de creación y la fecha de pago, el valor de la misma en la parte inferior de cada factura, y la fecha de recibida aparece en cada factura de venta. ... no es necesario poner las condiciones de pago, pues se evidencia claramente que el valor a pagar de cada factura es en la fecha de vencimiento estipulada..."

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

CONSIDERACIONES

El art. 774 del Código de Comercio (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008), señala: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”

A su vez, la Resolución N° 000030 de 2019 de la Dian, estipula: *“Art. 2° Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos: (...) 9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo. 10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique. (...)”*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en ninguna de las facturas adosadas como base de ejecución se dejó constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, como lo exige el numeral 3° del art. 774 del C. de Co., en concordancia lo establecido en la Resolución N° 000030 de 2019 de la Dian

En cuanto al requisito señalado en el numeral 2° de la citada norma 774, referente a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, frente al cual el

Despacho determinó al momento de denegar el mandamiento de pago, que no se encontraba cumplido en las facturas adosadas como títulos valores, el mandatario judicial de la parte ejecutante hizo alusión en su recurso a otro requisito y es el referente a la aceptación de la factura que se encuentra regulado en el art. 773 del C. de Co. Ambos son requisitos diferentes de la factura, porque mientras el primero se refiere al recibo de la factura, el otro se trata de la aceptación de la misma, regulados en normas diferentes.

Pues bien, en todas las facturas aportadas como base de ejecución aparecen dos espacios en la parte inferior, uno denominado *“Nombre y Cédula del Receptor”* y el otro *“Sello – Acepto y recibo – Fecha recibido”*, la parte ejecutante no señaló la diferencia o razón de ambos espacios, en ninguna de las facturas aparecen completamente diligenciados ambos espacios, y aunque en algunas figura el nombre de una persona seguida de una fecha, y en ocasiones con un número que podría ser la cédula de ciudadanía, lo cierto es que no se tiene certeza de la calidad en la que firma o suscribe la factura cada una de estas personas.

Continuando con otro de los motivos por los cuales se denegó el mandamiento de pago, tenemos que el art. 772 del C. de Co. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008), señala: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

(...)

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)

De la anterior norma se destaca el párrafo por cuanto el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000015 de 2021, fundamento para que el recurrente manifiesta que las facturas electrónicas de venta Nos. C-41762, C-46667, C-47003, C-47978, aportadas al proceso como base de recaudo judicial, al ser registradas en la DIAN, deben ser catalogadas como título valor, que así consta en los documentos aportados para cada factura electrónica y denominados CUFE - expedidos por la DIAN.

Sin embargo, el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no sustituye el requisito del recibo de la factura, por cuanto

dispone la Resolución 000015 de 2021 art. 2° que, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta debe ser de conformidad con el numeral 2° del art. 774 del C. de Co., es decir, se debe cumplir con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, lo que en el presente caso no ocurre respecto a las facturas electrónicas de venta Nos. C-41762, C-46667, C-47003, C-47978. Por lo tanto, el registro de las facturas en el RADIAN, no sustituye el requisito legal contemplado en el numeral 2° del art. 774 del C. de Co.

En consonancia con lo dicho, es acertada la decisión adoptada por el Despacho en el auto impugnado de fecha 14 de julio del presente año, que denegó el mandamiento de pago pretendido por la sociedad ALDECCO S.A.S., contra el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, por lo que no habrá lugar a reponerla.

De conformidad con los artículos 321 num. 4, y 90 inciso 5 del C.G.P., se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente digitalizado. Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem., la apelación se resuelve de plano, no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha 14 de julio del presente año, que denegó el mandamiento de pago pretendido por la sociedad ALDECCO S.A.S., contra el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ.

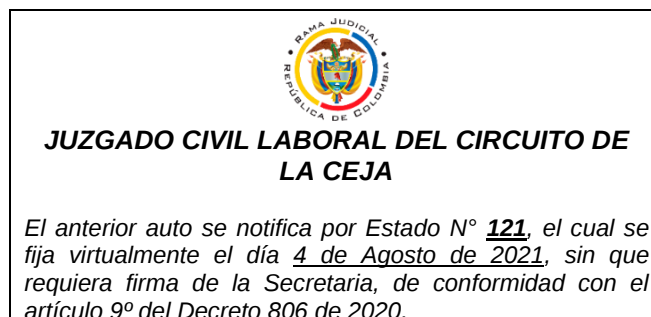
2).- En consecuencia, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia. No hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación según lo previsto en el art. 326 op. cit., toda vez que la apelación se resuelve de plano de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem.

3).- ORDENAR el envío electrónico del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa43e8b9829bd2580d7619bf48b0b823feab4015437827322b0c4df092ce0c9**

Documento generado en 03/08/2021 01:03:03 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
Demandado	ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S.
Radicado	053763112001 2016 00368 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE – EN CONOCIMIENTO CONCURRENCIA DE EMBARGOS

El memorial allegado al correo institucional del Despacho, referente al poder otorgado por el representante legal de la parte demandante, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad para recibir notificaciones judiciales, lo cual es necesario para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder como lo ordena el inciso final del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

En este orden de ideas, se requiere a la citada parte para que proceda conforme lo señala el mencionado art. 5 del Decreto 806 de 2020, enviando el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad accionante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, comunicación enviada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando sobre la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio CREANDO PROYECTOS S.A.S., decretada por la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá D.C., por lo que existe una concurrencia de embargos con la medida cautelar decretada en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 121, el cual se fija virtualmente el día 4 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3026f13d3e331fde7b0ef29303b39ff799812c420eef12970feb3e278a3a9**

Documento generado en 03/08/2021 01:03:05 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TOMA NOTA LEVANTAMIENTO EMBARGO REMANENTES - DESIGNA NUEVO SECUESTRE

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la comunicación radicada en el correo de este Despacho el día 28 de julio de 2021, por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, toma nota esta dependencia judicial del levantamiento de la medida de cautelar de embargo de remanentes que había sido comunicada por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00139.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Sr. SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO, quien había sido designado por este Despacho en auto anterior para continuar ejerciendo el cargo de secuestre en este trámite, ha manifestado a través de memorial de fecha 29 de julio del año que avanza, no poder aceptar el encargo por la cantidad de procesos en lo que actualmente actúa en la misma calidad, se hace necesario designar un nuevo secuestre que reemplace al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO.

En consecuencia, se designa en calidad de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-35117 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja a la Dra. MYRIAM AGUIAR MORALES, localizable en la Carrera 40 47-30 INT 1205 de Medellín, teléfonos: 3004632174 y 5877579, correo electrónico asesoriajuridica3637@gmail.com. A quien se le comunicará su nombramiento advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada por este Despacho. Asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el Despacho lo requiera.

En dicho sentido, se requiere al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que proceda a hacer entrega del mencionado bien, al secuestre designada, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, siguientes a la aceptación del cargo por parte de la misma, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **121**, el cual se fija virtualmente el día **04 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7c5461628efb083ec2815440e332162e513448009fb773b0390a441be6352**

Documento generado en 03/08/2021 01:02:59 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO	PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, se pone con conocimiento de las partes la certificación del salario del demandante, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la sociedad PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S., en cumplimiento de lo ordenado en el decreto de pruebas, que fue allegada a esta dependencia judicial a través de mensaje de datos de fecha 29 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 121 el cual se fija virtualmente el día 04 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ca212dd733e0bea1047f199376db1cf74d7c5cc610e802f0c513fe0b6dec6**

Documento generado en 03/08/2021 01:02:59 PM